

**DIRECCIÓN GENERAL  
DE TRIBUTOS Y JUEGO**

Gregorio Gea, 14.  
46009 VALENCIA

**NUMERO DE CONSULTA NO VINCULANTE: NV0001-14**

**Cuestión planteada:**

La consultante solicita información relativa a la consideración sobre la residencia habitual a efectos del Impuesto sobre Sucesiones.

El artículo 32 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece: *Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

*“1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.*

*2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:*

*a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones “mortis causa” y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo. “*

Asimismo, el artículo 28.1. 1º b) del mismo texto legal establece, en relación a la residencia de las personas físicas:

*“1. A efectos de lo dispuesto en este Título, se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma:*

*1.º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días:*

*(...)*

*b) Del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”*

Conforme a las instrucciones de la Dirección General de Tributos de la Generalitat Valenciana para la aplicación de lo dispuesto en los artículos diez bis y doce bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, y a los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales, tanto de las reducciones en base como de las bonificaciones en cuota, respecto a las adquisiciones de toda clase de bienes, se entenderá cumplido el requisito de permanencia cuando el adquirente “mortis causa” hubiera residido habitualmente en la Comunitat Valenciana un mayor número de días del período de los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al del devengo.

La presente contestación se realiza con la normativa actualmente vigente y conforme a la información proporcionada en el escrito de consulta, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas o que concurrieran efectivamente, y que pudieran tener relevancia en la determinación de la verdadera naturaleza de la operación y de sus consecuencias fiscales, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa.

**DIRECCIÓN GENERAL  
DE TRIBUTOS Y JUEGO**

Gregorio Gea, 14.  
46009 VALENCIA